Expediente No. 120.07.02-015
Vital No. 1070080011354924001
Expediente Digital PSMV-00001-24

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 700.36.24 0100 **FECHA** 19 SEP 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución No. 120.15.06-012 de 13 de febrero de 2006, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, por el término de cinco (05) años, notificada el día 16 de febrero de 2006.

Que, a través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el AR-2022-02166 de fecha 11 de octubre de 2022, la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca - EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9, solicitó la renovación del permiso ambiental otorgado mediante la Resolución No. 120.15.06-012 del 13 de febrero de 2006.

Que, a través del oficio con el No. 700.11.23-0337 de fecha 02 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9, documentos de índole jurídica y técnica para continuar con el trámite de solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Que, mediante el radicado No. AR-2023-00963 de fecha 14 de abril de 2023, EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9, allego la documentación requerida por parte de la autoridad ambiental a través del oficio No. 700.11.23-0337 de fecha 02 de marzo de 2023, para continuar con el trámite de solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Que, a través del oficio con el No. 700.11.23-0664 de fecha 24 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9, la liquidación equivalente al valor de los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, a través del oficio con el No. 700.11.23-1038 de fecha 26 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9, el pago de la factura No. SAFE – 2980 de fecha 22 de junio de 2023, por concepto de evaluación de permiso ambiental.

Que, obra en el expediente radicado No. AR-2023-01586 de 23 de junio de 2023, que contiene los soportes de pagos por concepto de servicios de evaluación de permiso ambiental, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($546.674,00).

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 700.6.22-0081 de 07 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, seguidamente se emitió el Auto No. 700.6.24-0090 de 15 de mayo de 2024, que declara reunida la información para decidir un permiso de vertimientos de aguas residuales,

solicitado por EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

El trámite del auto de inicio fue notificado en forma electrónica el día 08 de mayo de 2024, y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que, surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 31 de mayo de 2024.

Como consecuencia de la evaluación documental allegada y de la información recopilada y en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia – Arauca, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 700.8.2.24-0094 de 26 de junio de 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente Acto Administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9, respecto de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, descargar a fuente superficial denominada río Arauca en un caudal de 203 litros/segundo, de flujo permanente, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 700.8.2.24-0094 de 26 de junio de 2024, siendo parte integral de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Auto No. 700.6.24-0081 de fecha 07 de mayo de 2024, se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a nombre de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, para el "VERTIMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA".

Durante la visita técnica ambiental realizada el 31 de mayo de 2024, se verifico del sistema de tratamiento de aguas residuales. De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en las instalaciones de la planta ubicada en la Vereda Monserrate, del municipio de Arauca, y la evaluación de la documentación presentada por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9 y dando cumplimiento al Auto No. 700.6.24-0081 de fecha 07 de mayo de 2024, para la "ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE EMSERPA E.I.C.E E.S.P., MUNICIPIO DE ARAUCA", se establece lo siguiente:

Se considera técnica y ambientalmente ***VIABLE*** *otorgar a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, El Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas para descargar a fuente superficial denominada río Arauca en un caudal de 203 litros/segundo, de flujo permanente, en un único punto de descarga localizado en las coordenadas geográficas descritas en la siguiente tabla:*

Tabla 19. *Coordenadas Geográficas del punto de vertimiento*

Área hidrográfica	Zona hidrográfica	Subzona hidrográfica	Fuente Hídrica	Coordenadas geográficas		Coordenadas origen planas		Coordenadas origen nacional	
				LATITUD	LONGITUD	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
Orinoco	Arauca	Directos del rio Arauca	Rio Arauca	7°5'16.51"N	70°44'6.83"O	1275563.057	1037813.111	2341814.161	5250062.488

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

- *Que el permiso de vertimientos se otorga por el término de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

- *Advertir a La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., Nit. 800.113.549-9, que toda obra, modificación o inclusión al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deben ser reportadas por escrito a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras, indicando en que consiste(n) la(s) modificación(es) o cambio(s) y anexando la(s) información(es) pertinente(s).*

- *Imponer a La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., Nit. 800.113.549-9, el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma de vertimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015 o aquella que modifique o sustituya:*

Tabla 20. *Parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015*

NORMA DE VERTIMIENTOS		
Parámetros	**Unidades**	**Valor máximo permisible**
Generales		
Caudal	L/s	20.10
Temperatura	°C	<40
pH	Unidades de pH	6 a 9
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L O_2	180
Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO^5)	mg/L O_2	90
Solidos suspendidos totales (SST)	mg/L	90
Solidos sedimentables (SSED)	mg/L	5
Grasas y aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fosforo		
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Fosforo total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos ($N\text{-}NO_3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos ($N\text{-}NO_2$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Parámetros microbiológicos		
Coliformes totales	NMP/100 ml	Análisis y Reporte
Coliformes fecales	NMP/100 ml	Análisis y Reporte

Fuente: *Resolución No. 631 de 2015.*

- *Se considera oportuno advertir a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., Nit. 800.113.549-9, que de acuerdo al numeral 2, artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, no está permitido la utilización del recurso hídrico para diluir los vertimientos con anterioridad al punto de control.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, debe presentar anualmente informe de caracterización actual del vertimiento, según parámetros establecido en la Resolución No. 0631 del 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los*

sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones o aquella que la sustituya o la modifique. Dicho informe debe contener lo siguiente:

- *Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.*
- *Original del formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por un laboratorio debidamente autorizado.*
- *Original del formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.*
- *Reporte del laboratorio (o laboratorios en caso de subcontratación) del resultado de los parámetros analizados.*
- *Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.*
- *Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día.*

Los resultados deberán presentar la eficiencia del sistema en porcentaje, a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados por la norma de vertimientos vigente.

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, debe realizar la remoción periódica de los lodos del sistema de tratamiento y entregarlos a empresas autorizadas por autoridad competente para su tratamiento y disposición final.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, debe disponer temporalmente las grasas, y material contaminado con los mismos en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, aportará en los informes semestrales el respectivo certificado de disposición final de grasas, material contaminado, producto del desarrollo normal de sus actividades, por una empresa especializada en el manejo de residuos debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente. Dentro del informe de cumplimiento ambiental deberán adjuntar los siguientes documentos:*

 - *Copias de las actas de entrega de los residuos, a la empresa autorizada para la disposición final de los mismos. Dichas Actas deberá contener datos sobre los residuos peligrosos los siguientes aspectos: fecha de entrega tipo de residuos, detalle del residuo, peso y volumen, quien entrega y quien recibe.*

 - *Copias de las Actas de disposición final de los residuos que generó la empresa autorizada, para los residuos entregados por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:*

 - *Diseñar anualmente la programación para la calibración de los equipos de medición y ejecutar dicha programación de acuerdo a las fechas establecidas, en el momento de la puesta en funcionamiento.*

- *Mantener un resumen de las pruebas de calibración que se deben realizar para garantizar un correcto funcionamiento de los equipos utilizados y así evitar la contaminación de suelo y aguas por posibles fugas.*

- *Mantener los lineamientos generales para el buen estado y correcta operación, de los diferentes sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales generadas en La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9.*

- *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual domestica de acuerdo a la programación establecida para dicha actividad y elaborar los registros que evidencien su ejecución.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá presentar un informe de cumplimiento ambiental semestralmente donde se relacionen las siguientes actividades:*

 - *La descripción de las actividades ejecutadas.*
 - *La descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.*
 - *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente permiso, con los soportes correspondientes.*
 - *Registro fotográfico.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, como beneficiaria del permiso de vertimientos, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de la STAR, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, mitigación, corrección y compensación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para determinar las acciones a que haya lugar en caso de considerarse necesario.*

- *Deberán colocar en funcionamiento el sistema de medición de caudal (PTARD) que permita conocer los volúmenes de agua residual tratada. Igualmente, presentar a esta Corporación los registros de los volúmenes vertidos, con el fin de verificar que se esté descargando el caudal otorgado con las características requeridas, este registro de vertimiento deberá llevarse en medio físico y magnético, además de esto deberá estar disponible al momento de las visitas de control y seguimiento que adelantara esta autoridad Ambiental.*

- *El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones de la STAR, deberá contar con los elementos de protección, con el objeto de garantizar la seguridad y, en caso que se presenten accidentes dentro de las instalaciones, por deficiencias de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ, según norma técnica Colombiana aplicable.*

- *El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 del 2015, titulo 9 capítulo 7, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

- *Las actividades adoptadas mediante el acto administrativo que acoja este concepto técnico, deberán realizarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales domésticas al suelo o a fuentes hídricas.*

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*

Medidas de Corrección

✓ *Plan de gestión del riesgo*

El Decreto 1076 de 2015 en la sección 5 "de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3" Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa rehabilitación y recuperación. En ese orden de ideas La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, presentó el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas.

Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, y el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico y de la información presentada, SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO, por el término del respectivo permiso de vertimiento, ubicado en la vereda Monserrate, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

- *En caso de presentarse un evento La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención derrames de sustancia peligrosa por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o Afectación del funcionamiento del sistema.*

- *El mantenimiento, operación y Plan de Gestión del Riesgo de la PTAR, se efectuará según lo contenido en el documento técnico presentado.*

- *El Generador del vertimiento deberá actualizar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos periódicamente atendiendo a los cambios en procesos o*

actividades o eventos externos al sistema, cabe anotar que estos cambios deben ser informados a CORPORINOQUIA para su respectiva aprobación.

- *Las actividades adoptadas mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del permiso, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.*

- *Toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.*

- *En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *Informar a La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, que, en caso de proceder la renovación del permiso de vertimiento, deberá* ***presentar la solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso****, antes que se produzca su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076.*

- *Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al permiso y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá garantizar la culminación total del cerramiento perimetral en la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas - PTARD del municipio de Arauca.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá garantizar la optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas -PTARD, en lo que corresponde a: Adecuación de cubierta del área del leche de secados – Garantizar sistema de impermeabilización de las lagunas anaerobia y facultativas, extracción de lodos acorde resultados de batimetría y retiro de vegetación flotante del sistema de lagunas, mejoramiento de la red de conducción del emisario final y fortalecer obra de protección lateral de la estructura de descarga sobre el río Arauca.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá reparar y poner en funcionamiento del sensor de caudal ultrasónico y poner en funcionamiento el sistema de medición de caudal en la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, de tal forma que se lleve bitácora de entrada y salida de las aguas residuales y se presente dichos reportes en los informes de cumplimiento, así mismo será objeto de verificación en los controles y seguimientos que adelante la Autoridad Ambiental.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá cambiar la compuerta del desarenador existente que se encuentra en mal estado e incluir la compuerta faltante para el desarenador.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá presentar a esta autoridad ambiental estudio de batimetría, el cual debe contener las profundidades totales de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales, así como el espesor de los lodos sedimentados en cada una de las lagunas.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá retirar la totalidad de material vegetal flotante ubicado dentro de la laguna de maduración, con el fin de mantener el espejo de agua limpio, de igual forma deberá retirar tota la vegetación presente en los taludes internos de las lagunas del sistema de tratamiento de aguas residuales.*

- *Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 202. Consideraciones comunes para los diferentes sistemas lagunares, numeral 4, de la Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá proteger los taludes internos de las lagunas del sistema de tratamiento de aguas residuales contra alógenos, erosión y el crecimiento de vegetación.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá retirar el materia acumulado en los lechos de secado, el cual se evidencio que lleva un periodo largo de tiempo acopiado en esta área.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá poner en funcionamiento el sistema de bombeo de residuos líquidos producidos en los lechos de secado, y conectar la tubería de conducción de estos residuos líquidos a la laguna facultativa 1.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá garantizar el no ingreso de personal no autorizado o animales a los sistemas lagunares, desarenadores, lechos de secados y las demás áreas del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar accidentes o daños al sistema.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá implementar una red piezométrica en la parte perimetral en el área adyacente al tren de lagunas frente punto de ingreso de las aguas residuales a la planta PTARD, en el punto de salida al costado de la laguna de maduración y por lo menos un piezómetro a los costados del sistema lagunas, con la cual se puedan obtener como mínimo parámetros de niveles freáticos, y parámetros químicos y biológicos del agua subterránea del área del sistema de tratamiento de aguas residuales y serán objeto de monitoreo y seguimiento en los controles que realice la Autoridad Ambiental, además deberán ajustarse a normatividad vigente.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá dar cumplimiento al Artículo 202. Consideraciones comunes para los diferentes sistemas lagunares, numeral 3, de la resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, el cual determina que "el vaso de la laguna deberá contar con una estricta impermeabilización, utilizando materiales como arcilla o geomembranas", por lo que presentará ante esta territorial de Corporinoquia, las pruebas bastas y suficientes con las que demuestre el cumplimiento de la normativa mencionada.*

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá tener en cuenta los siguientes tiempos, para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente concepto técnico:*

Tabla 21. *Actividades y plazos a cumplir*

ÍTEM	ACTIVIDADES DE CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA CUMPLIMIENTO
1	Culminar la construcción del cerramiento perimetral de las instalaciones.	12 meses
2	Adecuar cubierta de la estructura de lechos de secado	3 meses
3	Presentar informe de avance respecto a la impermeabilización de las lagunas anaerobia y facultativas	2 meses
4	Presentar estudio de batimetría de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales	3 meses
5	Extracción de lodos de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales	4 meses
6	Retiro de materia flotante de la laguna de maduración	1 mes
7	Remover vegetación presente en los taludes internos de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales	1 mes
8	Fortalecer obra de protección latera de la estructura de descarga	5 meses
9	Reparar y poner en funcionamiento el censor de caudal ultrasónico para la medición de caudales a la entra y la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales	2 mes
10	Cambiar compuerta existente en mal estado del desarenador e implementar la compuerta faltante	1 mes
11	Retirar material acumulado en los lechos de secado	1 mes
12	Poner en funcionamiento el sistema de bombeo de residuos líquidos producidos en los lechos de secado	2 meses
13	Implementar red piezométrica en las áreas adyacentes al tren de lagunas	3 meses

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

Medida de Compensación

- *La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el vertimiento de agua residual doméstica, otorgado en el presente concepto técnico.*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una (01) hectáreas por el permiso de vertimiento, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 22. *Medida de compensación Sector Saneamiento Básico*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría VII población > 50.000 habitantes	Reforestación	> 10 hectáreas	10 hectáreas

Fuente: *El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a seis (06) meses.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes (...)"

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que, la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamientos y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto – Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:
"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*"

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 373 de 1997 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

En relación con el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas:

Que en el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 3930 de 2010 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III – Libro II del Decreto –Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones."*, como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto Único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas estableciendo lo siguiente:

Que el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento como:

"*Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio liquido:*

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem determina: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 ibídem. Respecto a la fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimiento puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

Que los Artículos 2.2.3.3.9.1 y 2.2.3.3.9.2 Determinan lo siguiente con respecto a la transitoriedad de las normas de vertimientos aplicados a los usuarios generadores de vertimientos líquidos:

Artículo 2.2.3.3.9.1. Ibídem señaló - El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio competencias que disponen según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12. artículos

2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de normas de vertimientos. Las normas vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los vertimientos existentes en todo territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los vertimiento que en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.20.5.- Establece la prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Que respecto a la renovación del permiso de vertimiento el artículo 2.2.3.3.5.10. Ibídem señala que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

En relación con la fijación de nuevas normas y parámetros de vertimientos para el proyecto, en virtud de lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076, es pertinente traer a colación la sentencia de fecha 12 de agosto de 1999, proferida por el Consejo de Estado, respecto al alcance de los permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental:

"Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo, cuyas disposiciones, por ser de índole policivo, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidas de la aplicación del derecho policivo, no son

definitivas y muchos menos absolutas, de allí que como la ha sostenido la Sala, no genera derechos adquiridos[1] *(Subrayado fuera de texto).*

Que en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.7 Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijó los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo mediante el Decreto 050 del 2018 modificatorio del Decreto 1076 del 2015.

Que el referido Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

(...)

"Artículo 2.2.3.3.5.1 *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modificó los numerales 8.11.19 y el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el cual quedo así:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

[1] *"1 Sección Primera del Consejo de Estado, Sentencia de 12 de agosto de 1999".*

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Parágrafo 2. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Quedando así: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Parágrafo 3. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que el Artículo 5 del Decreto 050 de 16 de enero de 2018, adicionó los numerales 11,12 y 13 al Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 6 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modificó el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 del 2017 el cual quedo así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una*

solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*

2. Sistema de disposición de los vertimientos*. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

3. Área de disposición del vertimiento*. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento*. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, .Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: *Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.*

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.
b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Tatales
c. Químicos: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro, total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites.
d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. *Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:*

a) Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo;

b) Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento;

c) Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada;

d) Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas;

e) Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:*

a) Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto;

b) Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del

suelo y del territorio. En todo caso, la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. *Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.*

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. *Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1°. *El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.*

Parágrafo 2°. *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.*

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3°. *Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos No Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.*

Parágrafo 4°. *La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.*

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Que el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

*"**Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.** Modificado por el Decreto 050 de 2018 el cual quedo así:*

Artículo 9° La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentado por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

***Parágrafo 1°.** La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

***Parágrafo 2°.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

Parágrafo 3°. *En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

Que el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

"Artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. *En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Parágrafo 1°. *Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:*

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.

2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.

3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.

4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.

5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.

7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.

8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

Parágrafo 2°. *Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.

Que el Artículo 11 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el numeral 4 y se adiciona numeral 15 del Artículo 2.2.3.3.5.8. Del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

"Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. *La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:"*

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Adicionado por el art. 11, Decreto Nacional 050 de 2018. Área en m2 o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento".

Parágrafo 1°. *Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.*

Parágrafo 2°. *En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación*

Parágrafo 3°. *Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.*

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que mediante el decreto 050 de 2018, se modificó el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, *por medio del cual se reglamentó el vertimiento al suelo,* la presentes solicitud se inició bajo la normatividad anterior, razón por la cual el permiso de vertimiento se otorgara de acuerdo a dicha normatividad; sin perjuicio de exigir el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 4° del Artículo 6 ibídem, *La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimientos al suelo, la información de que trata el presente artículo.*

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la

autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir l información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Que, en ese sentido, el Municipio de Saravena, identificado con Nit. 800.102.799-6, estará obligado a dar cumplimiento a las normas y parámetros de vertimientos que se establecen en el Decreto 050 "*por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos – Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimiento y se dictan otras disposiciones*" y a lo dispuesto en la parte resolutiva de este acto administrativo, en cuanto al sitio, caudal, condición y obligaciones de manejo, tratamiento y disposiciones de las mismas.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental requerirá al Municipio de Saravena, identificado con Nit. 800.102.799-6, el cumplimiento de parámetros y los requisitos establecidos decreto ut supra, por el cual se modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con los vertimientos al suelo.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.5.7 sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos dispuso que *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negara el permiso de vertimiento mediante resolución ". En el inciso segundo indica el término máximo por el cual la autoridad ambiental que conoce de la solicitud del permiso puede otorgar el mismo: "El permiso de vertimiento se otorgara par un término no mayor a diez (10) años".*

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la*

actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento d los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impacto y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importar señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

-Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambiental", modificada por la Resolución N° 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No.100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia", la cual en su artículo segundo señala:

> (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables***, *y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, una vez evaluada la información, esto es a través del concepto técnico No. 700.8.2.24-0094 de 26 de junio de 2024, se estableció, que, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el vertimiento de agua residual doméstica a cargo de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá compensar la equivalencia a ***DIEZ (10) HECTÁREA*** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015. Lo cual se señala en el siguiente cuadro:

Medida de compensación Sector Saneamiento Básico

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría VII población > 50.000 habitantes	Reforestación	> 10 hectáreas	10 hectáreas

Fuente: Corporinoquia, 2024.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, se ajusta a lo previsto en esta normatividad y valorada la misma desde el punto técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 700.8.2.24-0094 de 26 de junio de 2024, se considera ambiental y técnicamente viable otorgar permiso de vertimiento Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas para descargar a fuente superficial denominada río Arauca en un caudal de 203 litros/segundo, de flujo permanente, del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Por último, se informa a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Territorial – Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, **Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas** por un caudal de 203 litros/segundo, de flujo permanente, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en un único punto de descarga localizado en las coordenadas geográficas descritas en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas Geográficas del punto de vertimiento

Área hidrográfica	Zona hidrográfica	Subzona hidrográfica	Fuente Hídrica	Coordenadas geográficas		Coordenadas origen planas		Coordenadas origen nacional	
				LATITUD	LONGITUD	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
Orinoco	Arauca	Directos del rio Arauca	Rio Arauca	7°5'16.51"N	70°44'6.83"O	1275563.057	1037813.111	2341814.161	5250062.488

Fuente: Corporinoquia, 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento es de **CINCO (05) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las condiciones para su renovación son las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015

PARÁGRAFO: El permiso de vertimiento de aguas residuales domésticos, en caso de proceder la renovación del permiso de vertimiento, deberá **presentar la solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso**, antes que se produzca su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076.

ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá informar toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a esta Corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: se le impone a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., Nit. 800.113.549-9, el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma de vertimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015 o aquella que modifique o sustituya:

Tabla 2. Parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015

NORMA DE VERTIMIENTOS		
Parámetros	**Unidades**	**Valor máximo permisible**
Generales		
Caudal	L/s	20.10
Temperatura	°C	<40
pH	Unidades de pH	6 a 9
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L O_2	180
Demanda Bioquímica de oxigeno (DBO^5)	mg/L O_2	90
Solidos suspendidos totales (SST)	mg/L	90
Solidos sedimentables (SSED)	mg/L	5
Grasas y aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fosforo		
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Fosforo total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos ($N\text{-}NO_3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos ($N\text{-}NO_2$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Parámetros microbiológicos		
Coliformes totales	NMP/100 ml	Análisis y Reporte
Coliformes fecales	NMP/100 ml	Análisis y Reporte

Fuente: Resolución No. 631 de 2015.

ARTICULO SEXTO. Advertir a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., Nit. 800.113.549-9, que de acuerdo al numeral 2, artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, no está permitido la utilización del recurso hídrico para diluir los vertimientos con anterioridad al punto de control

ARTICULO SÉPTIMO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, debe presentar anualmente informe de caracterización actual del vertimiento, según parámetros establecido en la Resolución No. 0631 del 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los

sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones o aquella que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: El informe que debe presentar la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, contendrá lo siguiente:

- Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.
- Original del formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por un laboratorio debidamente autorizado.
- Original del formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.
- Reporte del laboratorio (o laboratorios en caso de subcontratación) del resultado de los parámetros analizados.
- Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.
- Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día.

- Los resultados deberán presentar la eficiencia del sistema en porcentaje, a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados por la norma de vertimientos vigente.

- La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, debe realizar la remoción periódica de los lodos del sistema de tratamiento y entregarlos a empresas autorizadas por autoridad competente para su tratamiento y disposición final.

- La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, debe disponer temporalmente las grasas, y material contaminado con los mismos en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente.

- La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, aportará en los informes semestrales el respectivo certificado de disposición final de grasas, material contaminado, producto del desarrollo normal de sus actividades, por una empresa especializada en el manejo de residuos debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente. Dentro del informe de cumplimiento ambiental deberán adjuntar los siguientes documentos:

 - Copias de las actas de entrega de los residuos, a la empresa autorizada para la disposición final de los mismos. Dichas Actas deberá contener datos sobre los residuos peligrosos los siguientes aspectos: fecha de entrega tipo de residuos, detalle del residuo, peso y volumen, quien entrega y quien recibe.

 - Copias de las Actas de disposición final de los residuos que generó la empresa autorizada, para los residuos entregados por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9.

ARTÍCULO OCTAVO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Diseñar anualmente la programación para la calibración de los equipos de medición y ejecutar dicha programación de acuerdo a las fechas establecidas, en el momento de la puesta en funcionamiento.

- Mantener un resumen de las pruebas de calibración que se deben realizar para garantizar un correcto funcionamiento de los equipos utilizados y así evitar la contaminación de suelo y aguas por posibles fugas.

- Mantener los lineamientos generales para el buen estado y correcta operación, de los diferentes sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales generadas en La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 800.113.549-9.

- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual domestica de acuerdo a la programación establecida para dicha actividad y elaborar los registros que evidencien su ejecución.

PARÁGRAFO: Así mismo, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá presentar en el informe cumplimiento ambiental anual, las siguientes actividades:

- La descripción de las actividades ejecutadas.
- La descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente permiso, con los soportes correspondientes.
- Registro fotográfico.

ARTÍCULO NOVENO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, como beneficiaria del permiso de vertimientos, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de la STAR, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, mitigación, corrección y compensación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para determinar las acciones a que haya lugar en caso de considerarse necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá colocar en funcionamiento el sistema de medición de caudal (PTARD) que permita conocer los volúmenes de agua residual tratada. Igualmente, presentar a esta Corporación los registros de los volúmenes vertidos, con el fin de verificar que se esté descargando el caudal otorgado con las características requeridas, este registro de vertimiento deberá llevarse en medio físico y magnético, además de esto deberá estar disponible al momento de las visitas de control y seguimiento que adelantara esta autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones de la STAR, deberá contar con los elementos de protección, con el objeto de garantizar la seguridad y, en caso que se presenten accidentes dentro de las instalaciones, por deficiencias de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ, según norma técnica Colombiana aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente

conforme a lo previsto en el Decreto 1076 del 2015, titulo 9 capítulo 7, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades adoptadas mediante el acto administrativo que acoja este concepto técnico, deberán realizarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

Parágrafo Tercero: Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales domésticas al suelo o a fuentes hídricas.

Parágrafo Cuarto: Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Aprobar a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, el **Plan de Gestión del Riesgo**, por el término del respectivo permiso de vertimiento, para el manejo de vertimientos de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención derrames de sustancia peligrosa por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o Afectación del funcionamiento del sistema.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El mantenimiento, operación y Plan de Gestión del Riesgo de la PTAR, se efectuará según lo contenido en el documento técnico presentado.

PARÁGRAFO TERCERO: El Generador del vertimiento deberá actualizar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos periódicamente atendiendo a los cambios en procesos o actividades o eventos externos al sistema, cabe anotar que estos cambios deben ser informados a CORPORINOQUIA para su respectiva aprobación.

PARÁGRAFO CUARTO: Las actividades adoptadas mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del permiso, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO QUINTO: Toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.

PARÁGRAFO SEXTO: Informar a La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, que, en caso de proceder la renovación del permiso de vertimiento, deberá presentar la solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, antes que se produzca su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al permiso y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.

PARÁGRAFO OCTAVO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá garantizar la culminación total del cerramiento perimetral en la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas - PTARD del municipio de Arauca.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá garantizar la culminación total del cerramiento perimetral en la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas - PTARD del municipio de Arauca.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá garantizar la optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas -PTARD, en lo que corresponde a: Adecuación de cubierta del área del leche de secados – Garantizar sistema de impermeabilización de las lagunas anaerobia y facultativas, extracción de lodos acorde resultados de batimetría y retiro de vegetación flotante del sistema de lagunas, mejoramiento de la red de conducción del emisario final y fortalecer obra de protección lateral de la estructura de descarga sobre el río Arauca.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá reparar y poner en funcionamiento del sensor de caudal ultrasónico y poner en funcionamiento el sistema de medición de caudal en la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, de tal forma que se lleve bitácora de entrada y salida de las aguas residuales y se presente dichos reportes en los informes de cumplimiento, así mismo será objeto de verificación en los controles y seguimientos que adelante la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá cambiar la compuerta del desarenador existente que se encuentra en mal estado e incluir la compuerta faltante para el desarenador

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá presentar a esta autoridad ambiental estudio de batimetría, el cual debe contener las profundidades totales de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales, así como el espesor de los lodos sedimentados en cada una de las lagunas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá retirar la totalidad de material vegetal flotante ubicado dentro de la laguna de maduración, con el fin de mantener el espejo de agua limpio, de igual forma deberá retirar tota la vegetación presente en los taludes internos de las lagunas del sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 202. Consideraciones comunes para los diferentes sistemas lagunares, numeral 4, de la Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá proteger los taludes internos de las lagunas del sistema de tratamiento de aguas residuales contra alógenos, erosión y el crecimiento de vegetación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá retirar el materia acumulado en los lechos de secado, el cual se evidencio que lleva un periodo largo de tiempo acopiado en esta área.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá poner en funcionamiento el sistema de bombeo de residuos líquidos producidos en los lechos de secado, y conectar la tubería de conducción de estos residuos líquidos a la laguna facultativa 1.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá garantizar el no ingreso de personal no autorizado o animales a los sistemas lagunares, desarenadores, lechos de secados y las demás áreas del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar accidentes o daños al sistema

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá implementar una red piezométrica en la parte perimetral en el área adyacente al tren de lagunas frente punto de ingreso de las aguas residuales a la planta PTARD, en el punto de salida al costado de la laguna de maduración y por lo menos un piezómetro a los costados del sistema lagunas, con la cual se puedan obtener como mínimo parámetros de niveles freáticos, y parámetros químicos y biológicos del agua subterránea del área del sistema de tratamiento de aguas residuales y serán objeto de monitoreo y seguimiento en los controles que realice la Autoridad Ambiental, además deberán ajustarse a normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá dar cumplimiento al Artículo 202. Consideraciones comunes para los diferentes sistemas lagunares, numeral 3, de la resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, el cual determina que "*el vaso de la laguna deberá contar con una estricta impermeabilización, utilizando materiales como arcilla o geomembranas*", por lo que presentará ante esta territorial de Corporinoquia, las pruebas bastas y suficientes con las que demuestre el cumplimiento de la normativa mencionada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá tener en cuenta los siguientes tiempos, para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente concepto técnico:

Tabla 3. Actividades y plazos a cumplir

ÍTEM	ACTIVIDADES DE CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA CUMPLIMIENTO
1	Culminar la construcción del cerramiento perimetral de las instalaciones.	12 meses
2	Adecuar cubierta de la estructura de lechos de secado	3 meses
3	Presentar informe de avance respecto a la impermeabilización de las lagunas anaerobia y facultativas	2 meses
4	Presentar estudio de batimetría de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales	3 meses
5	Extracción de lodos de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales	4 meses
6	Retiro de materia flotante de la laguna de maduración	1 mes
7	Remover vegetación presente en los taludes internos de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales	1 mes
8	Fortalecer obra de protección latera de la estructura de descarga	5 meses
9	Reparar y poner en funcionamiento el censor de caudal ultrasónico para la medición de caudales a la entra y la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales	2 mes
10	Cambiar compuerta existente en mal estado del desarenador e implementar la compuerta faltante	1 mes
11	Retirar material acumulado en los lechos de secado	1 mes
12	Poner en funcionamiento el sistema de bombeo de residuos líquidos producidos en los lechos de secado	2 meses
13	Implementar red piezométrica en las áreas adyacentes al tren de lagunas	3 meses

Fuente: Corporinoquia, 2024.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el vertimiento de agua residual doméstica, otorgado en el presente concepto técnico. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una (01) hectáreas por el permiso de vertimiento, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 4. Medida de compensación Sector Saneamiento Básico

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría VII población > 50.000 habitantes	Reforestación	> 10 hectáreas	10 hectáreas

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a seis (06) meses.

PARÁGRAFO TERCERO: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación con la misma obren en el expediente No. 120.07.02-015.

PARÁGRAFO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación y funcionamiento de la EMPRESA

MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomas la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, que los permisos ambientales otorgados a través de la presente resolución no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del servicio deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causado a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-.586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, declara el compromiso de la empresa en la implementación de lo consignado en el Plan de Contingencia y el cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: El concepto técnico No. 700.8.2.24-0094 de 26 de junio de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 120.07.02-015.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 700.8.2.24-0094 de 26 de junio de 2024, reposa en el expediente No. 120.07.02-015., ubicado en el centro de documentos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9, en la carrera 24 calle 18 y 19 edificio CAM, bloque 3 piso 3, al correo electrónico notificaciones@emserpa.gov.co - juridica@emserpa.gov.co - gerencia@emserpa.gov.co como fue autorizado en el formato único nacional de permisos de vertimientos de agua o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 120.07.02-015
Vital No. 107008001135492400l
Expediente Digital PSMV-00001-24

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 700.36.24 0100 **FECHA** 19 SEP 2024

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÈPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CORPORINOQUIA

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: *Aspectos Jurídicos - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-437 de 2024.*
Revisó: *Aspectos Técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-447 de 2024.*
Revisó: *Andrea Carolina Córdoba Cruz/ Profesional de Apoyo CPS 120-12-13-24-459 de 2024.*